

brantos y dolencias, por las lágrimas universales aun de aquellos que no le veneraban por vicario de Jesucristo, y por el consuelo de que este Señor dará eficacia á las oraciones y bendiciones del que fue cabeza de su iglesia para la felicidad de esta, de nuestros reyes, de su real familia y de todos sus vasallos.

Tambien confieso á V. E. que me edifica lo dispuesto en el real decreto de 5 del presente por la proteccion y desvelo que merecen á S. M. la pureza de la religion, el pasto espiritual de sus súbditos, y la administracion de justicia en los ramos eclesiásticos; y para su cumplimiento en mi diócesis, debo asegurar dos cosas: la primera, que procuraré eficazmente que el clero secular y regular de ella practiquen lo que V. E. me previene; y la segunda, que en el uso de mis facultades para las dispensas, que se han considerado como propias de la silla apostólica, procederé con aquellos miramientos y economía prudente que ecsijan las necesidades, y la conformidad con el espíritu de los cánones antiguos, de suerte que en esta delicada materia sea un dispensador que edifique, y no destruya; recurriendo á S. M. por medio de la cámara, segun se manda, en los casos graves, para que, como protector de la disciplina, se digne encaminarme á su puntual observancia.

Ruego á V. E. traslade á la superior comprehension del rey la disposicion de mi ánimo para cumplir sus reales resoluciones, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Segorve 16 de setiembre de 1799. =Excmo. señor.= B. L. M. de V. E. su servidor y capellan=Lorenzo, obispo de Segorve. =Excmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 31.

Carta de don Juan Antonio Llorente al señor don Francisco Xavier de Lizana, electo obispo de Teruel, en 17 de setiembre de 1799, sobre la disciplina canónica que se mandó cumplir en real decreto de 5 del mismo año.

Copia de la que conserva su autor.

Ilmo. señor: mi venerado maestro, y señor de mi afecto: recibo con el mayor aprecio la de V. I. de 15 del corriente, y por ella veo que le ha sorprendido el real decreto de 5 del mismo, por lo cual desea V. I. saber mi modo de pensar en la materia: el correo da poco tiempo; pero habiendo de hablar de unos puntos canónicos, en que tiene V. I. leído tanto, no he creído necesario buscar citas; y así, poniéndome á contestar, luego que recibí la carta, resultó este papelon, que no pensé saliese tan largo. Me alegraré que contenga especies agradables á V. I. y en todo aconteci-

miento cuente V. I. con las cortas facultades de su afecto discípulo y capellan Q. B. L. M. de V. S. I. = Juan Antonio Llorente. = Ilmo. señor don Francisco Xavier Lizana, obispo electo de Teruel.

PAPEL adjunto á la carta precedente.

Para averiguar si el rey tiene ó no autoridad de mandar lo que manda en el real decreto de 5 de setiembre de 1799, y si los obispos deben ó no conformarse con lo que se les previene, parece forzoso ecsaminar estos problemas. ¿Cuál es la verdadera disciplina canónica de la iglesia española en las materias comprendidas en el real decreto? ¿Por qué cesó su observancia? ¿Si convendría restablecerla? ¿Si los obispos tienen autoridad para hacerlo, sin voluntad, acuerdo ni consentimiento del papa ó de la iglesia romana en sede vacante? ¿Si puede el rey mandarles que usen de esta autoridad y la restauren?

Cada una de estas proposiciones (si se hubieran de ecsaminar radicalmente) ecsigiria un tratado particular bien difuso; pero habiendo de servir este papel únicamente para recordar máximas y doctrinas generales de principios inconcusos y noticias averiguadas á quien ya las tiene leídas y bien sabidas, y que solo duda por cierto esceso de timidez y cobardía de ánimo, diré solamente lo que baste á conocer mi opinion y principios sobre que discurro.

PROBLEMA PRIMERO.

¿Cuál es la verdadera disciplina de la iglesia de España en las materias del real decreto?

No debemos dudar que lo es la que consta de nuestros concilios de los siglos sexto y séptimo. Los de Sevilla, Lérida, Valencia, Zaragoza y Braga, y principalmente los de Toledo, contienen y esplican perfectamente la disciplina canónica española sobre confirmacion y consagracion de obispos: dispensaciones matrimoniales y de irregularidad; ereccion de tribunales; su orden gradual, y término de causas; jurisdiccion episcopal, metropolitana y regia; estension de la soberanía para la disciplina esterna; beneficios eclesiásticos; ereccion de iglesias; dotacion y distribucion de sus bienes; y en fin todo cuanto puede tener relacion con las costumbres eclesiásticas y mistas de nuestro siglo: está bien claro en los concilios góticos, epístolas pontificias de aquellos tiempos, y escritos de los santos padres de la iglesia gótico-española.

Asi pues no debe haber cuestion, sino entre preocupados, sobre cuál disciplina debe entenderse por aquella que se llama *pura* y *antigua* en el real decreto de 5 de setiembre de 1799; pues debemos todos saber que es la de los siglos sexto y séptimo, por lo respectivo á España, de que tratamos.

PROBLEMA II.

¿Por qué cesó en España la observancia de la disciplina de los siglos VI y VII resultante de los concilios gótico-españoles?

Si la iglesia española congregada en concilios nacionales hubiera derogado aquella disciplina por sí misma, hubiera espresado las causas de su derogacion: lo mismo habrían hecho los reyes, si en concepto de protectores de la iglesia y obispos esteriore de ella, hubieran causado con decretos regios la novedad; mas no fue así, por lo que necesitamos recurrir á la historia eclesiástica y nacional.

En estas dos encontraremos las causas de haber cesado aquella disciplina tan pura y bien ordenada de la iglesia gótico-española. Entraron con el octavo siglo los bárbaros árabes y africanos; devastaron la península; destruyeron las iglesias; esparcieron el rebaño de los fieles; casi acabaron con sus pastores; arruinaron las ciencias eclesiásticas; sembraron la barbarie y la ignorancia; pusieron á los verdaderos cristianos habitantes en paisos montañosos, y en estado de no pensar mas que militarmente para la defensa de la patria. No hacian estos poco en conservar las semillas de la religion.

Padecía España esta calamidad aun cuando el siglo IX entró mudando el aspecto de la iglesia romana. La que hasta entonces solo habia sido reputada como primera entre las iglesias por el respeto de la silla de Pedro, centro de la unidad y madre con jurisdiccion en aquellos únicos casos en que se necesitaba su oficio maternal para la universalidad de todos sus hijos, se convirtió en señora de las demas iglesias. El obispo de Roma, que hasta entonces solo habia sido prelado y juez ordinario de la diócesis de la ciudad, metropolitano de los obispos suburbicarios, primado de los obispos de la nacion italiana, patriarca del occidente, y papa universal del orbe católico, se convirtió en soberano temporal de Roma y otros territorios por voluntad del emperador Carlo Magno y de otros sucesores suyos.

Habiendo reunido en su persona la potestad soberana temporal con la que tenia espiritual, tomó un ascendiente que jamás habia conocido sobre las demas iglesias: con aquellos que no pertenecian á su derecho metropolitico jamás habia podido ejercer potestad alguna jurisdiccional, sino en los pocos casos en que como papa universal, sucesor de la primacia de san Pedro entre los doce apóstoles, le tocaba para el bien general de toda la iglesia católica.

Mas cuando vió que podia sostener con la fuerza la ejecu-

cion de sus decretos, resolvió estender su jurisdiccion, entrometiéndose á mandar entre las iglesias particulares lo que tenia por conveniente á sus objetos, aunque no fuesen cosas de disciplina general.

Muchas iglesias nacionales padecian la desgracia de una ignorancia universal, y Roma supo aprovechar esta coyuntura para engrandecer su poder. Así sucedió críticamente con la iglesia española en los siglos IX y X, que proporcionaron á Roma cuantas ocasiones pudiera desear para que con oportunidad mandase todo y se le dieran gracias del favor que hacia en enviar obispos, juzgar causas y acordar providencias de gobierno.

Pobre España, que no preveía que llegarían los siglos XI y XII, en que los que le parecían favores de Roma, seria un despojo de la primitiva potestad de los obispos sin arbitrios fáciles de recuperarla! Con efecto, los papas reservando á su juicio romano unas cosas un día y otras otro, llegaron á dejar á los obispos en los siglos XII, XIII y XIV unos esqueletos, que llamándose ya obispos por gracia de la santa sede apostólica romana, solo eran obispos para confirmar, ordenar y visitar; y aun sobre esto tenian que lidiar muchas veces con algunos que se burlaban de sus pastores recurriendo á Roma por todo.

Esta pues es la verdadera causa de haber cesado la pura y sublime disciplina gótico-española de los siglos VI y VII. La invasion sarracénica, la ignorancia general, la soberanía temporal de los papas, la estension de su jurisdiccion eclesiástica, la necesidad de mantener curia en Roma, la reservacion de causas y negocios á favor de aquella curia, la tolerancia de los obispos, la condescendencia de los reyes, y otras varias causas reunidas de esta naturaleza, produjeron el efecto de trastornarlo todo y olvidarse nuestros concilios, como que para nada se contaba con ellos, sino solo con la voluntad de los papas, que por fin se llamaron señores de todo, aun de lo temporal, y lo que es mas, aun de los soberanos temporales, olvidándose no solo de lo que fue san Pedro, sino de lo mismo que cantaba la iglesia romana. *Crudelis Herodes Deum regem venire quid times? Non eripit mortalia qui regna dat caelestia. = Regnum meum non est de hoc mundo. = Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic.*

PROBLEMA III.

¿Se conviene ó no restablecer la disciplina gótico-española de los siglos VI y VII en los puntos comprendidos en el real decreto de 5 de setiembre?

Para conmigo es evidentísimo que conviene imponderablemente.

Para persuadir esta verdad debería bastar el saber por documentos incontestables que la iglesia española estuvo bien gobernada con aquella disciplina por mas de doscientos años entonces, y luego en varios puntos por muchos siglos, sin necesidad de que se acudiese á Roma para dispensaciones matrimoniales, ni de irregularidades; para confirmaciones ni consagraciones de obispos; para indulgencias, absolucion de pecados ó censuras reservadas, ni otras gracias pontificias. Pero prescindiendo de esta razon, y otras muchas y muy poderosas que concurren, es innegable la utilidad que resultará de evitar la estraccion enormísima de moneda que sale del reino de España para Italia con ocasion de las bulas, breves y rescriptos pontificios. Es demasiado notoria la escasez que padecemos de la moneda metálica, lo cual debe convencer á cualquiera de que tambien es demasiado notoria la necesidad de conservar dentro del territorio español el poco dinero que haya.

Siendo pues igualmente cierto que los papas no dispensan sus gracias sino recibiendo las cantidades asignadas á cada una por sus tasas con título de manutencion de la curia romana, ¿por qué se ha de dudar si conviene ó no restaurar una disciplina que nos escime de la precision de sacar el dinero fuera del reino? Esta duda me parece demasiado voluntaria.

PROBLEMA IV.

¿Si pueden ó no los obispos de España restaurar la disciplina de los siglos VI y VII sin licencia ni asenso de la iglesia de Roma en sede vacante?

Los obispos actuales de España no son dueños despóticos de la jurisdiccion anexa á la dignidad y órden episcopal por disposicion de Jesucristo, autor y fundador de la iglesia católica y de sus órdenes gerárquicos. Tampoco lo fueron los obispos antecesores suyos. Los unos fueron, como los otros son, meros depositarios, administradores y dispensadores del poder que se les confirió por medio de la nominacion, confirmacion y órden episcopal.

Por consiguiente los obispos españoles de los siglos VIII, IX, X y siguientes que por ignorancia, cobardía ó diferentes causas permitieron la destruccion de la disciplina de los siglos VI y VII, y la introduccion de la jurisdiccion romana en los puntos enunciados, no pudieron (aun cuando lo hubieran consentido con pleno conocimiento y deliberada voluntad) disminuir la potestad anexa á su órden episcopal, ni causar estado perjudicial á sus sucesores, porque esta potestad es un mayorazgo fundado por Jesucristo, y sus poseedores no tienen autoridad bastante para enagenar

las fincas de este mayorazgo, aun cuando quieran por connivencia.

De aqui se sigue que en todos los siglos corridos desde cada novedad de disciplina, han estado todos y cada uno de los obispos españoles habilitados por derecho á reivindicar los ramos de autoridad y jurisdiccion que veian faltar al mayorazgo de su obispado. Si no lo han hecho, no ha sido porque les faltaba el derecho, sino porque en unos siglos no conocian la falta, en otros ignoraban la pertenencia, en otros faltaban los medios de la reivindicacion, y en otros finalmente lo contradecía la potestad suprema temporal. Habiendo cesado estos obstáculos, es consecuencia forzosa confesar que los obispos actuales haran muy bien en aprovechar la ocasion y reintegrar su mayorazgo.

¿Para qué se necesita el consentimiento de Roma? Los legítimos dueños pueden recuperar la posesion perdida por si mismos, si la ocasion se les presenta de hacerlo sin violencia ni ofensa del detentador. Esto es aun mayor verdad en las cosas incorpóreas, como jurisdiccion, potestad, derecho, prerrogativas y otras cosas semejantes; porque consistiendo la recuperacion en solo el ejercicio de la preeminencia, ninguno á quien pertenezca ofende con su práctica al que antes la ejercia sin título. En nuestro caso, si se aguardase al consentimiento romano, tarde ó nunca se verificaria el reintegro; y asi lo mas acertado y prudente es que los obispos españoles usen de la plenitud de jurisdiccion y poder que usaban en los siglos VI y VII, una vez que la ocasion se les presenta; pues en esto no agravian á la iglesia romana, supuesto que su reservacion fue solo efecto de la ignorancia universal, y su prosecucion lo es de la prepotencia, cesando la cual es justísimo que cesen las prerrogativas que se tomó sin pertenecerle.

PROBLEMA V.

¿Si supuesto que convenga restaurar la disciplina de los siglos VI y VII, y que los obispos españoles puedan hacer esta restauracion, podrá el rey ó no mandar á los obispos que la hagan?

Los que ejercen la potestad soberana temporal (sea cual fuere el gobierno) tienen sobre sí una obligacion inseparable de la soberania, de procurar el bien general de su pueblo. Si fueren soberanos católicos, deben reputar incluida en esta obligacion la circunstancia de procurar que la iglesia constituida dentro de su estado se gobierne con la debida prudencia en los puntos y materias de jurisdiccion eclesiástica. De lo contrario no llenaria las obligaciones de rey, porque no celaria en todas las partes consi-

tuyentes la felicidad comun; la cual es imposible conseguirse completamente cuando los gobernadores de la iglesia rijan de un modo contrario á las leyes de la prudencia. Por eso los reyes cristianos desde el emperador Constantino son llamados *obispos exteriores de la iglesia*, y por eso en todos los siglos y naciones han publicado edictos, ordenanzas y leyes para la policía y gobierno esterno de sus respectivas iglesias nacionales.

Particularmente en España los reyes godos, ya católicos, desde Recaredo mandaron á los obispos que escomulgasen, que absolviessen, que renunciassen obispados, que volviesen á ser obispos despues de renunciados y tomada profesion religiosa, y otras cosas aun mayores, si caben, como consta de nuestros concilios góticos.

Por lo mismo no es disputable (segun mi concepto) que los monarcas españoles, como soberanos católicos temporales, pueden mandar á los obispos vasallos suyos, que usen de toda la plenitud de potestad y jurisdiccion espiritual que les dió Jesucristo, siempre que para el bien comun del cuerpo general de todos los vasallos converga usar de ella.

Solo el soberano es quien puede conocer bien si de hecho conviene ó no usar de esta plenitud, porque él solo sabe cómo está el comun de sus vasallos, y por consiguiente solo él es el juez de la cuestion.

Dada por este único juez la sentencia de que conviene, no debe ni puede dudar el obispo sobre ejercer ó no la plenitud de su potestad, porque no regiria su iglesia conforme á las reglas de la prudencia, si conviniendo usar de todo su poder espiritual hiciera lo contrario por nimiedad, escrúpulos ú otras cosas.

Debe reflexionar el obispo, que segun san Pablo, fue puesto para gobernar la iglesia; pero no puesto por san Pedro, sino por el Espíritu Santo. La potestad pues la recibió del Espíritu Santo, no de san Pedro; y si el Espíritu Santo se la dió, san Pedro no se la pudo quitar; y menos sus sucesores mientras no muestren privilegio del Espíritu Santo para ello, que no mostrarán, pues lo han buscado y no le han podido encontrar.

Lo que encuentran en el mismo san Pedro, es, que como vasallos están obligados á obedecer al soberano siempre que no mande cosa contra la religion; y como lo que manda el rey en el decreto de 5 de setiembre, no lo es, antes bien es muy conforme á la práctica de muchos siglos y de los grandes santos que ilustraron la iglesia de España, por lo mismo no les hallo escusa ninguna para dejar de obedecer como deben aquel decreto.

APÉNDICE PRIMERO.

Si el rey tiene autoridad ó no para mandar que los auditores de rota puedan formar procesos de causas no incoadas, proseguirlos y sentenciarlos en tercera, cuarta y quinta instancia, sin embargo de la muerte del papa, ni obtencion de nuevas comisiones de la iglesia romana vacante la silla pontificia?

El cesamen de esta proposicion no hace falta indispensable al que me ha encargado la consulta; pero con ocasion de su duda principal ha querido saber mi opinion y fundamentos de ella para lo que le pueda interesar.

La razon de dudar está en que los auditores de la nunciatura de España parece no tener jurisdiccion ordinaria, sino solo delegada por el papa en favor del nuncio, el cual la subdelega en los jueces del mismo tribunal por comision; y como muerto el papa, cesa la delegacion del nuncio, quedando este sin jurisdiccion, se sigue que por lo mismo, muerto el papa no hay nuncio; y no habiendolo, no hay quien pueda cometer á los auditores por subdelegacion el conocimiento y decision de las causas eclesiásticas que hayan de venir apeladas de la segunda instancia de los metropolitanos.

La reflexion antecedente prueba con efecto que los auditores de rota no podrán desde hoy, hasta nuevo estado de cosas conocer de las causas no incoadas en virtud de jurisdiccion pontificia, pues no la tendrán sino para las causas en que ya está radicada por el uso de la subdelegacion.

Pero el rey añade en su decreto „que quiere que el tribunal de la rota continúe *por sí* conociendo de las causas como hasta ahora”; esto es, quiere que haya un tribunal eclesiástico en Madrid compuesto de personas eclesiásticas, al cual se puedan llevar para decision en tercera, cuarta y quinta instancia, las causas eclesiásticas que se apelaren de la segunda instancia de los metropolitanos, ó de la primera de los obispos esentos.

Y quién dará jurisdiccion eclesiástica á estos jueces para confirmar, revocar, declarar ó reformar las sentencias de los obispos y arzobispos? Esta es la dificultad; pues el rey no tiene jurisdiccion eclesiástica, y así no la puede dar.

Tal es el modo de discurrir de algunos á quienes ya he oido decir que serán nulas las sentencias que dieren los auditores de rota en las causas que de nuevo vinieren. Mas yo voy á manifestar ahora mi opinion y principios en que se sostiene.

Jesucristo, fundador de la religion cristiana y autor de toda

potestad y jurisdiccion, instituyó obispos en las personas de los apóstoles, y les dió toda la jurisdiccion que se necesitaba y bastaba para establecer la iglesia, propagarla después de establecida, y gobernarla bien después de propagada.

Esta jurisdiccion fue toda espiritual, y de ningun modo esterna ni contenciosa para formar procesos, conocer causas entre litigantes, sentenciar pleitos, ni hacer gestion alguna potestativa ó jurisdiccional en las materias del orden civil ó policia esterna de los mismos cristianos.

Jesucristo, que no quiso mudar el orden civil de los imperios, reinos, ni repúblicas, dejó á las supremas potestades temporales todo lo que se tenían; esto es, todo el poder esterno sobre las personas, bienes, tierras, derechos y acciones, y á fin de que nadie tuviera excusa legitima para no recibir una religion que fundaba, dejó intactos los poderes y derechos de cada uno, disponiendo que su iglesia tuviera jurisdiccion solamente sobre las almas, para lo cual era consiguiente que fuese solamente interna, espiritual y mental.

Así es que la potestad intrínseca, esencial y absolutamente privativa, soberana independiente de la iglesia y de los obispos, únicos jueces y padres de ella, como sucesores de los apóstoles, está ceñida á predicar la verdad de los dogmas católicos á los que no han entrado en la iglesia para que entren en ella, y bautizarlos; y respecto de los bautizados á predicarles la perseverancia en la gracia, la penitencia y demas virtudes, con todo lo necesario á la salvacion eterna de sus almas, administrarles los sacramentos y demas auxilios espirituales conducentes al objeto mismo de la salvacion; ligar á los fieles privándoles del uso de estos sacramentos y demas auxilios cuando lo consideren conveniente, y absolverlos de estas mismas ligaduras y de pecados cuando lo contemplan útil y justo; crear ministros de la religion para estos mismos objetos; y hacer en fin todo, y solo aquello que sea necesario ó útil para la salvacion de las almas, dejando intactos los cuerpos á la disposicion de las supremas potestades temporales con todos sus bienes, cosas, derechos y acciones.

Para demostrar Jesucristo esta verdad con esperiencias, dispuso que su iglesia se fundase, propagase y gobernase por espacio de trescientos y mas años en todo el mundo, sin ser católicos los principes soberanos de la tierra, pues así se vió que la iglesia no se mezclaba en asuntos contenciosos; ni dependia de la soberania temporal. A no haber sido con el grande objeto de demostrar esta importante verdad, el mismo Jesucristo, que (porque quiso y cuando quiso) convirtió á Constantino, hubiera convertido á Tiberio y Neron.

Así es que Constantino y sucesores cristianos en la potestad imperial dieron las leyes que como soberanos tuvieron por

convenientes dar para el gobierno esterno de la iglesia, y entre ellas las de que ciertas causas contenciosas de materias ó personas eclesiásticas fuesen juzgadas por obispos ó distintos jueces tambien eclesiásticos; y no hay que andarse buscando mas origen de la jurisdiccion contenciosa esterna de la iglesia; pues por mas que han desatinado los escritores de los siglos posteriores al octavo, es indispensable confesar una verdad ya notoria entre los críticos, reducida á que la iglesia, los obispos, arzobispos, ni otros algunos jueces eclesiásticos no tuvieron, ni tienen, ni pueden tener jamás otra jurisdiccion contenciosa, esto es, para pleitos entre partes eclesiásticas, y sobre materias eclesiásticas externas (no espirituales, y puramente internas y mentales) que aquella que los soberanos temporales les quisieron dar, consentir ó tolerar en los siglos posteriores á la conversion de los soberanos de la tierra.

Los hombres cristianos súbditos de la iglesia son un compuesto de alma y cuerpo, es verdad; y siendo el hombre entero el súbdito de la iglesia, y no su alma sola, parece que aunque la iglesia tenga solamente sobre el alma su poder directo, debe tener por consecuencia forzosa sobre el cuerpo aquel poder indirecto, sin el cual no pueda esplicarse, sensibilizarse, y hacerse temer y respetar el directo sobre el alma.

Pero este argumento no prueba lo que se intenta, porque no es de esencia del poder concedido por Jesucristo á su iglesia el sensibilizarse contenciosamente, y el temor y respeto de los fieles solo es por esencia tambien espiritual y mental, el cual obra sus efectos tambien espirituales en el alma, por mas que el hombre tenga su cuerpo libre del poder de la iglesia, la cual carece de coaccion esterna, y por eso aun en los siglos de persecucion alguna vez acudian los obispos á buscar la proteccion coactiva en los jueces gentiles contra los convasallos cristianos.

Por consecuencia de estos principios, nuestros reyes godos ya católicos quisieron que las causas eclesiásticas se ventilasen y sentenciasen ante los obispos en primera instancia; en segunda ante los metropolitanos, y en tercera ante el rey: que las acusaciones contra los obispos se hicieran á los metropolitanos, y las contra estos al rey; de manera que siempre resultaba la última instancia de todos los pleitos eclesiásticos á un tribunal que el rey queria, como consta de nuestros concilios toledanos.

De aquí se infiere que ahora el rey Carlos IV tiene autoridad para mandar que las apelaciones de las causas eclesiásticas sentenciadas por los metropolitanos vengán á terminarse por último en un tribunal que quiera establecer regio, sea el que se fuere; y habiendo querido que lo sea el de la Rota, serán válidas todas las sentencias que este diere, no por autoridad pontificia, sino por regia.

Sin embargo de todo lo referido hay ciertas causas eclesiásticas en las cuales no podrán los auditores de Rota ser jueces de instancia superior á la de los tribunales metropolitanos por su voluntad y autoridad del rey. Tales son aquellas en que la duda principal contenciosa sea un punto puramente espiritual, porque el juicio de ellas es tan peculiar y privativo de la iglesia, que no hay suprema potestad temporal alguna que pueda decidir las por haber querido Jesucristo dejar por únicos jueces á los doce apóstoles y sus sucesores, que son el pontífice supremo de Roma, sucesor de san Pedro, y todos los demás obispos católicos sucesores de los otros once apóstoles.

Tales son las causas sobre el valor de los sacramentos, y otras de igual naturaleza, como por ejemplo, si uno está ó no válidamente bautizado; si está ó no confirmado; si fue válida ó nula la absolucion de pecados ó censuras; si uno puede ó no absolver; si uno está ó no excomulgado, irregular, suspenso ó entredicho; si en tal caso se ha verificado ó no la consagracion de las especies sacramentales; si uno está ó no ordenado; si el matrimonio (de cuyo hecho de celebracion consta) fue válido ó nulo, y otras de esta clase.

Aunque de todas estas y otras semejantes ocurran pocas causas, basta que puedan ocurrir para que debamos saber su excepcion; y por lo respectivo á validacion ó nulidad de matrimonio contraido, no son tan raras las ocurrencias que no convenga saber las reglas de sus juicios.

La declaracion de validacion ó nulidad de todo sacramento es tan seguramente espiritual, que no hay lugar entre católicos á dudar de ello; y por consiguiente no hay mas jueces que los obispos y arzobispos; pues los presbiteros son inferiores, y no pueden sentenciar confirmando ni revocando las decisiones de aquellos; ni aun por comision del rey, que en el orden espiritual es inferior á los presbiteros.

Asi, pues, para tales causas, faltando en los auditores de Rota jurisdiccion pontificia, es necesario que el rey mande que no haya apelacion del metropolitano para la Rota, sino para una junta de obispos comprovinciales, sea con asistencia del sufraganeo y metropolitano que sentenciaron, sea sin ella, segun considere mas conveniente.

Si el rey no tuviere por oportuno este medio, y quisiere que los auditores de Rota sentencien tambien en últimas instancias tales causas, no puede ser sin el beneplacito de los obispos y metropolitanos de España, pues solos estos pueden autorizar á los auditores como únicos depositarios de la jurisdiccion espiritual.

Esto es muy fácil de conseguir escribiendo el rey una carta circular á todos los arzobispos y obispos, haciéndoles ver lo mucho que conviene tener un tribunal último y común de apelaciones;

que S. M. desea que sea tal el de la Rota; y que para este fin espere del celo de aquellos que presten su consentimiento por lo que á sí toca. No es dudable que los prelados accederán, y aun cuando alguno disintiese, la mayor parte prevalece como en concilio nacional, pues lo mismo es que la iglesia decrete por medio de sus jueces esparcidos, que congregados en junta conciliar.

APÉNDICE II.

Sobre el tribunal de la inquisicion.

El referido decreto real de 5 de setiembre manda tambien que prosigan los inquisidores como hasta aqui; y esto motiva igual duda que la cláusula relativa al Tribunal de la Rota.

Los inquisidores tienen dos jurisdicciones, pontificia y real. Por lo respectivo á la real no se ofrece duda alguna; pero si sobre la pontificia. Como se suelen renovar las bulas de inquisidores de cinco en cinco años, piensan algunos que la jurisdiccion del tribunal no dura mas: yo estoy en que la bula del establecimiento del tribunal, y consiguientemente la de su jurisdiccion es perpetua. Siendo así, tampoco hay duda sobre la validacion de sentencias, y mas dándose éstas justamente con el obispo del territorio.

Pero caso de que la jurisdiccion no haya sido concedida para siempre al tribunal, es facilísimo el remedio escribiendo el rey á los arzobispos y obispos una circular en que les encargue dar su consentimiento para que los inquisidores puedan sentenciar las causas de heregia, esto es, si fulano es herege ó no, penitenciarlo, absolverlo y reconciliarlo, pues solo este punto es el puramente espiritual; porque todo lo demas es esterno y contencioso, y puede autorizarse por el rey.

APÉNDICE III.

Se me hacen iguales preguntas por lo respectivo á los tribunales de la comisaria general de cruzada, del escusado, de tercias reales, mesas maestras, fondo pio benefical, espolios, vacantes, annatas y mesadas eclesiásticas, y otras cualesquiera que tengan su origen en bulas pontificias.

Y respondo que sobre los tribunales en que la jurisdiccion está dada sin limitacion de tiempo en las bulas, no cabe duda; ni tampoco en las temporales mientras dure el tiempo de la concepcion; pero pasado este termino cesará la jurisdiccion pontificia.

Mas no por eso tendrán que cerrarse los tribunales si el rey quiere que prosigan. No proseguirán sentenciando con jurisdiccion

eclesiástica porque el rey no la puede dar, respecto de que carece de ella.

Pero de los principios esplicados es consecuencia natural el conocer que una vez que toda jurisdiccion contenciosa forense tuvo su origen primitivo en la voluntad de los soberanos, aun entre personas y sobre materias eclesiásticas, pende solo de la voluntad de Carlos IV el que conozcan ó no de las contiendas judiciales que ocurran en el uso de aquellas gracias pontificias.

Así lo siento, con sujecion al juicio de la santa madre iglesia católica y apostólica, que es infalible; pronto á revocar mi dictámen con humildad siempre que se decida como artículo de fe lo contrario en algun concilio general. Madrid 17 de setiembre de 1799.

Núm. 32.

Carta del excelentísimo señor arzobispo de Santiago en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor. = Por el marques de Murillo se me ha comunicado en este correo, de acuerdo de la cámara, el real decreto espedido por S. M. con fecha de 5 del corriente con motivo del fallecimiento de N. SS. P. Pio VI, que V. E. se sirvió anunciarme en papel del mismo dia.

Quedo bien penetrado de quanto comprende esta soberana resolucion, y de los motivos de justicia y necesidad en que descansa; y en su consecuencia puede V. E. asegurar al rey la mayor confianza de que obraré con el posible influjo en esta mi diócesis, á fin de que se adopten general y uniformemente los soberanos sentimientos de S. M., y de que velaré con el celo mas activo sobre la conducta en esta parte del clero secular y regular, para cortar de raiz las máximas y opiniones contrarias á la pureza de la disciplina eclesiástica, y evitar la difusion de especies que pudieren turbar la tranquilidad y conciencia de los fieles.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Lectuobe 18 de setiembre de 1799. = Exmo. señor. = Felipe. arzobispo de Santiago. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 33.

Carta del señor obispo de Urgel en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor. = He recibido la orden que me comunica V. E. con fecha 5 del corriente, y he visto despues la soberana, católica y canónica resolucion de S. M. de la misma fecha con motivo de estar vacante la silla apostólica por fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI que en paz descansa, y con el de las turbulentas circunstancias de la Europa, que escigen de S. M. una providencia tan sabia y tan religiosa como propia de su suprema potestad económica, y de la eminente proteccion de la iglesia de España que está dentro de su estado. De todo quedo enterado, contribuiré eficazmente á que tengan efecto las justas y piadosas intenciones de S. M. en toda mi diócesis, y con mi acostumbrada fidelidad y obediencia cumpliré con lo que manda S. M. porque lo manda, y porque es justo y conforme á las circunstancias, á los verdaderos sentimientos de la iglesia, y á la disciplina genuina y sana de sus mas seguros y santos establecimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Llimiana, en santa visita, y setiembre 18 de 1799. = Exmo. señor = Francisco, obispo de Urgel. = Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 34.

Carta del señor obispo de Jaca en 18 de setiembre de 1799.

Exmo. señor. = Muy señor mio de toda mi veneracion y primer respeto: He recibido y obra en mí la que V. E. de orden de S. M. (Dios le guarde) se ha servido dirigirme con fecha de 5 del corriente remitiéndose al real decreto que S. M. se ha dignado espedir con motivo del fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, de cuyo real decreto he recibido un ejemplar de acuerdo del supremo tribunal de la real cámara.

Enterado y prevenido de las sabias prevenciones y advertencias que de orden de nuestro católico monarca se sirve V. E. hacerme en su apreciable referida carta, puede V. E. asegurar á nuestro católico soberano, observaré puntual y esactamente quanto se previene en su real decreto, y cuidaré y celaré con todas las veras de mi corazon el que ninguno de mis súbditos, ya del clero secular ó regular, ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de